

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que con auto del pasado 5 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia y que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, el término para subsanar corrió de la siguiente manera:

Auto de inadmisión: 5 de abril de 2022
Notificación por Estado: 6 de abril de 2022
Termino para subsanar: 7, 8, 18, 19, y 20 de abril de 2022
Presentación de Escrito: 20 de abril de 2022

Manizales, 22 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	VERBAL DIVISORIA
DEMANDANTE	JAVIER ALONSO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00049-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida mediante auto del pasado 5 de abril de 2022, requiriéndose a la parte demandante para que la subsanara dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, quien dentro del citado lapso allegó escrito corrigiendo las falencias advertidas en la citada providencia.

Luego de revisado el demanda y la subsanación se advierte que cumplen con las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 demás concordantes del CGP que fueron anotados en la mencionada providencia.

La demanda cumple con los requisitos formales y especiales contemplados respectivamente en los artículos 82 y 406 del CGP, se acreditó la calidad de comuneros del demandante y de condueños de los demandados, se aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de división, el dictamen pericial que determina su valor y señala que no es divisible, en los escritos de demanda y de subsanación se precisó que lo que se procura es la división ad valorem, su venta en pública subasta y la distribución del producto de la venta entre los comuneros en las porciones de sus cuotas partes.

Por la naturaleza del asunto, el lugar de ubicación del inmueble, la cuantía y el objeto de las pretensiones, este despacho es el competente para tramitar y decidir el presente litigio.

De otro lado, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto del demandante como de la demandada y el derecho de postulación se encuentra debidamente satisfecho.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la demanda de la referencia se admitirá, ventilará y decidirá por el proceso verbal divisorio de que trata los artículos 406 y siguientes del CGP; de acuerdo a lo normado en el artículo 409 del ibídem el traslado a la parte demandante se surtirá por el término de 10 días y la notificación se efectuara a la dirección aportada en el libelo introductor conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ** se surta por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DIVISORIA** presentada por el señor **JAVIER ALONSO GUTIÉRREZ** en contra de la

señora **MARÍA LETICIA HERRERA GUTIÉRREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la demanda bajo el rito del proceso **VERBAL ESPECIAL DIVISORIO** consagrado en los artículos 406 y siguientes del CGP.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de diez (10) días, con entrega de copia ello, previa notificación de este proveído.

CUARTO: **ORDENAR** que la notificación y traslado de las personas demandadas, se surta en las direcciones suministradas en el libelo introductor, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-2721 de la ORIP de Manizales.

Parágrafo 1: **LÍBRESE** por la secretaría de este despacho, la respectiva comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEXTO: **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ** en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 67 del 25 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b1a8d57f370d04dce776ebd1b9af1b32d94898191dbb3572922629464cc8bb**
Documento generado en 21/04/2022 07:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**